



Universidad de
La Sabana

COPIA
U. SABANA

Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, noviembre 4 de 2016.

H. Magistrado
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.



Referencia: Expediente Número D-11652.

Norma Acusada: Demanda contra los artículos 3 y 4 (parciales) de la Ley 1754 de 2015, “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”.

Accionante: Erika Paola Rueda Calderón.

Respetado Señor Magistrado:

LO REITERO,

“se insiste, hay cuestiones sagradas en democracia”!

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la **Academia Colombiana de Jurisprudencia**, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, así como en mi calidad de Director del Programa Común de Humanidades y del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento mi posición personal (nunca Institucional) como respuesta al Oficio 3646 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de los artículos 3 y 4 (parciales) de la Ley 1754

¹ Título dado al Salvamento de Voto de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa como homenaje al Magistrado Ciro Angarita Barón, sentencia C-817 de 2011.



Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

de 2015, “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”, para dar cumplimiento al numeral sexto del Auto de trece (13) de octubre de dos mil, dieciséis (2016).

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante oficio 3646 del veinticinco (25) de octubre de 2016 de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en esa fecha a las 4:00 p.m., el H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo solicita al Presidente de la Academia, doctor Cesáreo Rocha Ochoa, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

El veintiséis (26) de octubre de 2016, el Señor Secretario General de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, doctor Juan Bautista Parada Caicedo, ha tenido a bien asignarme la consulta formulada.

En la demanda, recibida el 29 de agosto de 2016 en la Corte Constitucional por la oficina de correspondencia externa, la ciudadana Erika Paola Rueda León, actúa en contra de los artículos 3 y 4 (parciales) de la Ley 1754 de 2015, “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”; dicha demanda fue repartida al H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo en sesión de Sala Plena del siete (7) de septiembre de 2016 y, por medio de Auto del veintiuno (21) de septiembre de 2016 se resolvió inadmitir el libelo por incumplimiento del requisito de claridad, exigido para la admisión de la demanda, lo cual notificó al Secretaría General por medio de estado # 165 del veintitrés (23) de septiembre de 2016, siendo corregida la demanda por vía de fax y recibida por la Corte Constitucional el día veintiocho (28) de septiembre de 2016, que hacía parte del término de ejecutoria del citado Auto 165, ante lo cual, el Magistrado, por medio de Auto de octubre trece (13) de 2016, decide admitir la demanda de inconstitucionalidad, no obstante que en dicho interlocutorio expresa en el numeral 4, que: “Oportunamente y mediante... la demandante presenta escrito con la finalidad de corregir la demanda. Para ello (i) precisa las expresiones acusadas, (ii) complementa



Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

algunos de los argumentos inicialmente presentados y (iii) propone un nuevo cargo”.

De la manera más respetuosa me permito diferir de lo expresado en este numeral, por cuanto, a mi juicio, no se trata de una corrección, sino de una **NUEVA DEMANDA**, por lo cual, ha debido dejarse en firme el Auto del veintiuno (21) de septiembre de 2016, que resolvió inadmitir el libelo por incumplimiento del requisito de claridad, exigido para la admisión de la demanda.

Sin embargo, ya en trámite el proceso, la demandante introduce argumentos violatorios de los artículos 2, 13, 19 y 136 (numeral 4) Superiores, lo mismo que expresa que se vulneran principios de secularidad de un Estado laico. Así, la demandante confunde la demandante “aconfesionalidad” con “laicidad”, pues según su acusación, la norma demandada “no es otra cosa que el adentrarse en la esfera prohibida del Estado laico pregonado en la Constitución...” (yo quisiera saber en qué artículo de la Carta se “pregona” lo de Estado laico, pues no he encontrado esa expresión así citada en el texto Superior, o por lo menos en la versión que yo consulté en la página de la misma Corte Constitucional, visible en el siguiente enlace: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>).

Cuando la H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-441 de 2016, se expidió el comunicado de prensa # 34, en el cual se evidencia la protección de una actividad CULTURAL, como la proclamada por la ley 1754 de 2015, que habla de la importancia, por un lado religiosa y por el otro cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas.

Allí se advirtió que:

“...dentro del concepto de cultura, el orden internacional no prohíbe que se incluyan manifestaciones de tipo religioso, las cuales deben ser protegidas también por mandato constitucional. En desarrollo de ese mandato, el Congreso de la República expidió la reglamentación (Ley



Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

397 de 1997, según fue modificada por la Ley 1185 de 2008), que establece un procedimiento estricto a través del cual, las autoridades competentes deciden cuáles son aquellos bienes de interés cultural y cuáles las manifestaciones culturales inmateriales de la Nación que deben integrar el patrimonio cultural de la Nación (Decretos 2491 de 2009 y 763 de 2010). Técnicamente, los bienes de interés cultural que surten el procedimiento y son declarados con ese carácter, son objeto de un Plan Especial de Manejo y Protección. En cuanto a los bienes inmateriales, que incluyen manifestaciones religiosas, el reconocimiento se da a través de la orden de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo cual implica la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguarda, con las consecuencias jurídicas que implica su protección, entre ellas, ser destinataria de medidas de apoyo financiero. En cuanto a las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, la Corte señaló que cabía el Congreso, ya que el mandato de los artículos 70 y 71 se dirige al Estado y no a un órgano específico, además de que el legislador goza de una cláusula general de competencia para desarrollar la Constitución (art. 150 C.Po.). De esta manera, el Congreso, al declarar una manifestación de la cultura como patrimonio cultural de la Nación, puede fijar entre otros aspectos, la manera de protección de la misma y si fuere del caso, autorizar a la entidad territorial competente para que destine las partidas presupuestales necesarias para cumplir tal objetivo. Si bien dicha autorización no es una orden perentoria para el ente territorial, si se constituye en un título jurídico que le asigna la competencia al municipio para la destinación específica de sus recursos, en concordancia con los artículos 311 y 313.9 de la Constitución. A juicio de la Corte, el Congreso de la República está facultado para autorizar el gasto público, ya que no está impartiendo una orden sino una mera facultad y por lo tanto, no desconoce la regla constitucional de iniciativa gubernamental o la autonomía de las autoridades territoriales. Además, el título presupuestal debe responder a un fin constitucionalmente aceptado. En ese orden, cuando se está frente a una manifestación cultural que incorpora particularmente un contenido religioso, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 19 superior y ampliamente desarrollado en la jurisprudencia, como el principio de



Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

neutralidad característico del Estado colombiano, tanto las autoridades competentes – Ministerio de Cultura, gobernación, municipio y distrito- como el Congreso de la República, tienen el deber de motivar las medidas de promoción, difusión y salvaguarda de tal expresión, en un criterio secular preponderante, es decir, si bien se acepta que manifestaciones culturales pueden tener un origen y/o contexto religioso, el fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo de dicho patrimonio debe otorgarse en consideración a un fin laico primordialmente y no en razón a su carácter religioso”.

Argumentos similares de la Corte Constitucional, que en cuanto a las partidas para la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el cual no existe un matiz únicamente religioso, sino la protección de una manifestación cultural, también está en la Sentencia sobre la Semana Santa de Popayán, como se advierte en el Comunicado 44 de octubre 19 de 2016 de la Corte Constitucional.

“...según la cual bajo ciertas condiciones es posible salvaguardar, incluso a través de la asignación de finanzas públicas, manifestaciones culturales con connotaciones religiosas. Con arreglo a estas condiciones, el Estado no puede 1) establecer una religión o iglesia oficial; 2) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; 3) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso 6) la medida debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente y 7) debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones”.

Recordemos que la ley establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas



Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, (Véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”).

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria y se encuentra incluida igualmente en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de noviembre 2 de 2001 e implica que dentro del universo que ella comprende, se apliquen y logren efectivamente los derechos fundamentales de que son titulares los integrantes de las comunidades indígenas, las negritudes e incluso las comunidades de extranjeros residentes en Colombia y a la comunidad gitana o ROM.

Recalco así que la política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tiene como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto ahora como en el futuro, particularmente para: (i) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; (ii) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; (iii) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de



Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

su reconocimiento recíproco y, (iv) la cooperación y asistencia internacionales, por lo cual se reviste de una gran importancia la identificación y declaratoria de los elementos y actividades que conforman el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. (Subrayado fuera de texto).

Este artículo se encuentra en el Título Primero de la Constitución donde se encuentran los principios fundamentales siendo así como se resalta la importancia del reconocimiento y protección de la diversidad Cultural en Colombia.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Subrayado fuera de texto).

Estos artículos establecen de forma clara y taxativa la obligación del Estado Colombiano de proteger el patrimonio cultural, pero claramente para proteger



Universidad de
La Sabana

Proceso D-11652 de la Corte Constitucional
Intervención del Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

el patrimonio se hace necesario reconocerlo e identificar los planes de salvaguarda, como se desprende de la ley demandada.

La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tiene como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto ahora como en el futuro.

En todas las épocas, la libertad religiosa, no se refiere solamente a las creencias íntimas, personales y privadas, con las que un ser humano se relaciona con la Divinidad, sino que también se integra de manifestaciones sociales y públicas, con una dimensión colectiva e institucional, que suele padecer los ataques del laicismo, que pretende relegar los actos religiosos únicamente a la vida privada y, que en el caso de la demanda se observa, pues, se quiere acabar con una manifestación cultural, que si bien incluye sentimientos religiosos, artísticos y tradicionales, hace parte del patrimonio inmaterial de la nación colombiana.

Por las razones expuestas, solicitamos a la H. Corte Constitucional declarar exequible la disposición, acusada.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, o en mi Despacho Profesorial en la Universidad de La Sabana, Km. 7 Autopista Norte, costado occidental, Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 29005.

Del Señor Magistrado, con toda atención,



HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA.

C.C. # 6.776.897 de Tunja.

T.P.A. # 57752 del Consejo Superior de la Judicatura.



ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA
NIT 860013490-2

Bogotá D.C., Octubre 26 de 2016
A.C.J. C.C. 072

Doctor
Hernán Alejandro Olano García
Académico de Numero
Academia Colombiana de Jurisprudencia
E. S. D.

Referencia: Asignación Consulta Oficio No 3646 Expediente D-11652

Respetado Doctor:

La Academia Colombiana de Jurisprudencia le ha asignado la consulta adjunta, con el propósito de dar respuesta a la misma. La comunicación fue remitida por la Corte Constitucional el día 25 octubre a las 4:40 pm. **El oficio remisario establece un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la anterior fecha, para hacer llegar oportunamente la respuesta. Por anticipado le agradezco, en nombre de la Corporación, por el cumplimiento de la tarea encomendada.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle que el texto de la respuesta debe ser también remitido a la Academia en medio magnético o vía email, a fin de poder montarlo en la página web de la Corporación.

Atentamente:

JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO
Secretario General

